

# *Poder Judicial de la Nación*

Córdoba, 17 de abril de 2018.-

Se reúnen los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, **JULIÁN FALCUCCI**, en su condición de Presidente, **JAIME DÍAZ GAVIER** y **JUAN CARLOS REYNAGA** –como Juez de Cámara Subrogante– con la asistencia del Secretario **HERNÁN MOYANO CENTENO**, para dictar sentencia en este expediente N° FCB 35022396/2012/TO3, seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en treinta y ocho ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterado en treinta y ocho ocasiones y homicidio calificado reiterado en cuatro ocasiones a **Jorge González Navarro**, argentino, DNI N° 4.803.256, nacido el día 03/02/1930 en Capital Federal, hijo de Augusto González Figueroa y de María Justina Navarro, militar retirado con el grado de Teniente Coronel, de estado civil casado, con domicilio en calle Sucre N° 246, Barrio Centro de esta ciudad de Córdoba, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterados en veinte ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterados en veinte ocasiones, homicidio calificado en grado de tentativa en una ocasión a **Héctor Pedro Vergez**, argentino, DNI N° 7.361.705, nacido el día 28/07/1943 en Victorica, provincia de La Pampa, hijo de Pedro Juan y de Julia Ceín, militar retirado con domicilio en calle Rivadavia N° 1396, 1er piso, CABA, actualmente detenido en la Unidad Penitenciaria N° 34, Campo de Mayo; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en tres ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterado en diecinueve ocasiones, homicidio calificado en grado de tentativa en una ocasión, homicidio calificado en una ocasión, violación agravada en una ocasión y abuso deshonesto agravado en una ocasión a **Alberto Luis Choux**, alias “colorado”, argentino, DNI N° 6.478.087, nacido el día 29/06/1932 en Córdoba capital, provincia homónima, hijo de Alfonso Luis Alfredo y de Julia Chamartín, militar retirado como jefe de la Policía de la provincia de Córdoba, con domicilio en calle Perito Moreno N° 191, ciudad de Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba, de estado civil casado, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria;

USO OFICIAL

seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en dos ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterado en diecisiete ocasiones, homicidio calificado en grado de tentativa en una ocasión y homicidio calificado en una ocasión a **Mirta Graciela Antón**, alias “cuca” o “negra”, argentina, DNI N° 10.906.586, nacida el día 11/11/1953 en Córdoba Capital, provincia homónima, hija de Herminio y de Martina Lydia Belén, policía retirada, de estado civil viuda, con domicilio en calle Lezcano Ceballos N° 2631, Barrio Cervecedores de esta ciudad de Córdoba, actualmente detenida en Establecimiento Penitenciario N° 3 de mujeres, Bouwer; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en dos ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterado en diecisiete ocasiones, homicidio calificado en grado de tentativa en una ocasión y homicidio calificado en una ocasión a **Calixto Luis Flores**, alias “chato”, argentino, DNI N° 6.509.755, nacido el día 14/10/1939 en ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, hijo de Luis y de Raquel Martínez, de estado civil casado, policía retirado con grado de suboficial mayor, con domicilio en calle Isidro Mena N° 2818, Barrio Colón de esta ciudad de Córdoba, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en dos ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterado en dos ocasiones, homicidio calificado en una ocasión y abuso deshonesto agravado en una ocasión a **Juan Eduardo Ramón Molina**, alias “el negro”, argentino, LE N° 7.984.919, nacido el día 25/10/1945 en ciudad de Córdoba, provincia homónima, hijo de Néstor Francisco y de Lucinda Monserrat Martínez, de estado civil casado, policía retirado, con domicilio en Paraje Ojo de Agua, pedanía La Higuera, Dpto. Cruz del Eje, provincia de Córdoba, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en una ocasión e imposición de tormentos agravados reiterado en dos ocasiones a **Yamil Jabour**, alias “turco”, argentino, DNI N° 6.606.450, nacido el día 31/01/1947 en la localidad de San Agustín, provincia de Córdoba, hijo de Affif y Mafalda Felisa González, de estado civil casado, policía retirado con grado de comisario mayor, con domicilio en calle Manuel Reyna N° 4117, Barrio Cervecedores de

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

esta ciudad de Córdoba seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en una ocasión, imposición de tormentos agravados en una ocasión y homicidio calificado en una ocasión a **Eduardo Grandi**, argentino, DNI N° 6.500.270, nacido el día 08/01/1937 en ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, hijo de Tomás Emilio y Amelia Odorisio, de estado civil casado, policía retirado con el grado de comisario inspector, con domicilio en calle Onofrio Palamara N° 2768, Barrio Cervecedores de esta ciudad de Córdoba, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en dieciséis ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterado en dieciséis ocasiones a **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**, argentino, LE N° 6.628.889, nacido el día 10/08/1931 en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, hijo de Sabino y de Ángela Larraya, de estado civil casado, militar retirado con el grado de Coronel, con domicilio en calle Boyero N° 274, Barrio Chateau Carreras de esta ciudad de Córdoba; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en diecinueve ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterado en diecinueve ocasiones a **Luis Gustavo Diedrichs**, alias “Mayor”, “von Diedrich” o “León”, argentino, DNI N° 6.385.980, nacido el día 03/09/1939 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, hijo de Carlos Germán y de María de las Mercedes Caballero Vera, de estado civil casado, militar retirado con el grado de Coronel, con domicilio en calle San Martín N° 542, PB, Dpto. 1, de la ciudad de Mendoza, provincia homónima; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en veintiséis ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterado en veintiséis ocasiones a **Ernesto Guillermo Barreiro**, alias “Rubio”, “Gringo”, “Hernández” o “Nabo”, argentino, DNI N° 7.792.820, nacido el día 02/10/1947 en Capital Federal, hijo de Rogelio Guillermo y de Leonora Kovalki, de estado civil casado, militar dado de baja –Resolución del Ministerio de Defensa N° 347 – 15/04/1987, con domicilio en calle Montevideo N° 1986, 1er piso, Dpto. B, CABA; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterados en veinte ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterados en veinte ocasiones a **Jorge Exequiel Acosta**, alias “Rulo”, “Capitán Ruiz” o

“Sordo”, argentino, DNI N° 6.656.080, nacido el día 02/12/1945 en Paraná, provincia de Entre Ríos, hijo de Clemente Jorge y de Carmen Aurora Franco, de estado civil divorciado, militar retirado con grado de Capitán, con domicilio en calle Venezuela N° 1177, Barrio Monserrat, CABA; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterados en dos ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterados en dos ocasiones a **José Andrés Tófalo**, alias “Favaloro”, “Sandokan” o “Fava”, argentino, LE N° 4.420.318, nacido el día 21/06/1943 en Capital Federal, hijo de José y de María Enriqueta Sánchez, de estado civil casado, militar retirado con el grado de Teniente Coronel, con domicilio en calle Moldes N° 2154, 7mo piso, dpto. A, Barrio Belgrano, CABA; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en una ocasión e imposición de tormentos agravados en una ocasión a **Oreste Valentín Padován**, alias “Gino”, argentino, LE N° 7.579.164, nacido el día 07/06/1947 en Neuquén, provincia homónima, hijo de Luis y de María Comuzzi, de estado civil casado, militar retirado con el grado de Suboficial Mayor, con domicilio en calle Río Cuarto N° 526, Barrio Juniors, de esta ciudad de Córdoba; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterados en diez ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterados en diez ocasiones a **Carlos Alberto Díaz**, alias “HB”, argentino, DNI N° 4.748.013, nacido el día 18/09/1946 en Capital Federal, hijo de Hilda Violeta Díaz, de estado civil divorciado, militar retirado con el grado de Suboficial Mayor, con domicilio en calle Figueroa Alcorta N° 422, ciudad de Alta Gracia, provincia de Córdoba; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en una ocasión e imposición de tormentos agravados en una ocasión a **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, alias “Fogo” o “Fogonazo”, argentino, DNI N° 6.436.837, nacido el día 04/04/1943 en localidad de Monte Ralo, provincia de Córdoba, hijo de Juan Bautista y de Eugenia Colao, de estado civil casado, retirado como personal civil de inteligencia del Ejército y empleado de Videocable de la Cooperativa de Luz y Fuerza de San Agustín, con domicilio en calle Villafañe S/N de la localidad de San Agustín de la provincia de Córdoba; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en treinta y cinco ocasiones e imposición de

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

tormentos agravados reiterado en treinta y cinco ocasiones a **Enrique Alfredo Maffei**, argentino, DNI N° 7.973.280, nacido el día 30/06/1943 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, hijo de Rómulo Alberto y de Hilda Augusta Yáñez, de estado civil casado, personal civil de inteligencia del Ejército retirado, con domicilio en calle 15 de septiembre N° 3420, Barrio Panamericano de la ciudad de Córdoba; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en dieciséis ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterado en dieciséis ocasiones a **José Luis Yáñez**, argentino, DNI N° 10.905.577, nacido el día 30/01/1954, hijo de José Adolfo y de Gabriela Yolanda Ersilia Gigena, separado, personal civil retirado de la Policía Federal Argentina, con domicilio en calle Zavalía N° 276, Barrio Yofre Sur de esta ciudad de Córdoba; y seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en cuatro ocasiones e imposición de tormentos agravados reiterado en cuatro ocasiones a **Rubén Osvaldo Brocos**, argentino, DNI N° 10.423.060, nacido el día 06/01/1952 en Capital Federal, hijo de Oscar Saturnino y Elsa Eda Cayetano, de estado civil casado, policía retirado, con domicilio en calle Lisandro De la Torre N° 2232, localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el Fiscal General **Maximiliano Hairabedián**; las abogadas **Adriana Gentile** y **Gabriela Noemí Bautista** como patrocinantes del querellante **Julio César Giménez**; la abogada **Adriana Gentile** como patrocinante del querellante **Diego Omar Benítez**; el abogado **Facundo Pace** en la asistencia de **Alberto Luis Choux**; y la Defensa Pública Oficial integrada por los abogados **Natalia Bazán**, **Berenice Olmedo**, **María de las Mercedes Esquivel**, **Cristián Massa** y **Juan Pablo Ferrari** en la asistencia de **Jorge González Navarro**, **Héctor Hugo Lorenzo Chilo**, **Luis Gustavo Diedrichs**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Héctor Pedro Vergez**, **Carlos Alberto Díaz**, **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, **Alfredo Enrique Maffei**, **José Luis Yáñez**, **Mirta Graciela Antón**, **Calixto Luis Flores**, **Eduardo Grandi**, **Yamil Jabour**, **Juan Eduardo Ramón Molina**, **Rubén Osvaldo Brocos**, **Jorge Exequiel Acosta** y **Oreste Valentín Padován**.

Siendo las 12.00 horas, concluida la deliberación, en virtud de lo establecido por el artículo 400 del CPPN, se dispone leer la parte dispositiva de la sentencia fijándose la audiencia del 15 de mayo de 2018 a las 12.00 horas para la lectura integral de sus fundamentos.

En virtud de ello, el Tribunal **RESUELVE**:

- 1) No hacer lugar al planteo de la extinción de la acción penal por prescripción, deducido por las defensas, incluso por aquellos hechos acaecidos con anterioridad al golpe de estado llevado a cabo por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976.
- 2) Rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y en consecuencia, no hacer lugar a la aplicación ultractiva de las leyes de Punto Final (Ley 23.492) y Obediencia Debida (Ley 23.521), deducido por las defensas.
- 3) No hacer lugar al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable, deducidos por las defensas.
- 4) No hacer lugar al planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal, deducido por la defensa oficial, respecto del hecho quinto de la causa "Vergez" y del hecho décimo primero de la causa "González Navarro".
- 5) No hacer lugar al planteo de nulidad vinculado con la incorporación al debate por lectura de los testimonios de Carlos Mario Anselmo y Atilio Basso efectuado por la defensa pública oficial; y no hacer lugar al planteo de nulidad genérica de incorporación por su lectura de declaraciones de testigos, efectuada por la defensa particular de Alberto Luis Choux.
- 6) No hacer lugar al planteo de nulidad de la incorporación de las declaraciones informativas de Hugo Mario Visconti y Ricardo Cayetano Rocha efectuado por una de las defensas pública.
- 7) No hacer lugar al planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal por violación a la prohibición de doble valoración de las circunstancias agravantes de los tipos penales para la mensuración de la pena, deducido por las defensas.

## *Poder Judicial de la Nación*

8) No hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

9) Declarar a **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (siete hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (siete hechos en concurso real); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 4.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veinticuatro hechos en concurso real); 5.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y nueve hechos en concurso real); y 6.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cuatro hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077); e imponerle en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

10) Declarar a **HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro

hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (doce hechos en concurso real); y 4.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077); e imponerle en tal carácter la pena de **DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**11)** Declarar a **ALBERTO LUIS CHOUX**, ya afiliado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (tres hechos en concurso real); 2.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (veinte hechos en concurso real); y 3.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); 4.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 42, 44, 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2° y 4°, 119 inc. 3° del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 11.179, 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **ONCE**

## *Poder Judicial de la Nación*

**AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**12) ABSOLVER a ALBERTO LUIS CHOUX**, ya filiado, con relación a dos hechos de violación agravada (hecho décimo octavo) y a dos hechos de abuso deshonesto (hecho décimo noveno) por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, por ausencia de acusación fiscal.

**13)** Declarar a **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (siete hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (doce hechos en concurso real); y 3.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (diecinueve hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077); e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**14)** Declarar a **HÉCTOR PEDRO VERGEZ**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho); 2.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); y 3.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en

grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 42, 44, 45, 55, 80 incs. 2º y 4º, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1º en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**15) ABSOLVER a HÉCTOR PEDRO VERGEZ**, ya filiado, con relación a siete hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hechos primero parcial); a doce hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho primero parcial); a diecinueve hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hecho primero); por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, por ausencia de acusación fiscal.

**16) Declarar a ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (doce hechos en concurso real); 4.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete

## *Poder Judicial de la Nación*

hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**17) ABSOLVER** a **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, con relación a once hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho primero parcial); y a once hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hecho primero parcial), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, por ausencia de acusación fiscal.

**18)** Declarar a **JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho); y 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN**

**ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS**, y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**19) ABSOLVER a JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, ya filiado, con relación a once hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho primero parcial); y a once hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hecho primero parcial), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, por ausencia de acusación fiscal.

**20) Declarar a CARLOS ALBERTO DÍAZ**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (cuatro hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**21) ABSOLVER a CARLOS ALBERTO DÍAZ**, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho octavo parcial); a seis hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el

## *Poder Judicial de la Nación*

uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hechos octavo parcial y décimo primero); a siete hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos octavo y décimo primero), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, por ausencia de acusación fiscal.

**22) ABSOLVER a JOSÉ ANDRÉS TÓFALO**, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho décimo); a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho décimo segundo); y a dos hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo y décimo segundo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 530 del CPPN), por ausencia de acusación fiscal.

**23) Declarar a ENRIQUE ALFREDO MAFFEI**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (siete hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (tres hechos en concurso real); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 4.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintidós hechos en concurso real); 5.) imposición de tormentos

agravados por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y tres hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real); y 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (dos hechos en concurso real), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077); e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**24)** Declarar a **JOSÉ LUIS YÁÑEZ**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (doce hechos en concurso real); y 4.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer

## *Poder Judicial de la Nación*

párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**25) ABSOLVER a ORESTE VALENTÍN PADOVÁN**, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho décimo); y a un hecho de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 530 del CPPN), por ausencia de acusación fiscal.

**26) ABSOLVER a RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (hecho décimo); y a un hecho de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 530 del CPPN), por ausencia de acusación fiscal.

**27) ABSOLVER a JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA**, ya filiado, con relación a dos hechos privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hecho décimo noveno y vigésimo); a dos hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo noveno y vigésimo); a un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hecho vigésimo); y a un hecho de abuso deshonesto (hecho décimo noveno), por los que se requirió la elevación

de la presente causa a juicio, sin costas (art. 530 del CPPN), por ausencia de acusación fiscal.

**28)** Declarar a **MIRTA GRACIELA ANTÓN**, ya filiada, coautora por dominio funcional del hecho penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (cinco hechos en concurso real); y coautora por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho); 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (tres hechos en concurso real); y 3.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 42, 44, 45, 55, 80 incs. 2º y 4º, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1º en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**29) ABSOLVER** a **MIRTA GRACIELA ANTÓN**, ya filiada, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hecho vigésimo); a diez hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo tercero, décimo quinto y vigésimo); a un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hecho vigésimo); por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, por ausencia de acusación fiscal.

**30) ABSOLVER** a **YAMIL JABOUR**, ya filiado, con relación a un hecho privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hecho décimo séptimo); y a dos

## *Poder Judicial de la Nación*

hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo séptimo); por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (arts. 530 del CPPN), por ausencia de acusación fiscal.

**31)** Declarar a **CALIXTO LUIS FLORES**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (siete hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho); 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (dos hechos en concurso real); y 3.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 42, 44, 45, 55, 80 incs. 2º y 4º, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1º en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**32)** **ABSOLVER** a **CALIXTO LUIS FLORES**, ya filiado, con relación a un hecho de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hecho vigésimo); a nueve hechos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo); a un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hecho vigésimo); por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, por ausencia de acusación fiscal.

**33) ABSOLVER a EDUARDO GRANDI**, ya filiado, con relación a un hecho privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hecho vigésimo); a un hecho de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hecho vigésimo); y a un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hecho vigésimo); por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 530 del CPPN), por ausencia de acusación fiscal.

**34) Declarar a RUBEN OSVALDO BROCOS**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real); y 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (tres hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real); y 2. imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**35) Remitir a la Fiscalía Federal N° 3** la prueba atinente al hecho nominado segundo de la causa “Vergez”, copia de la versión taquigráfica de la solicitud

## *Poder Judicial de la Nación*

del Fiscal General en su alegato y copia de la versión taquigráfica donde obra la declaración testimonial prestada por Julio César Giménez en la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2017, conforme la solicitud de la abogada Adriana Gentile, representante de la querrela, a sus efectos.

**36)** Declarar la existencia material de los hechos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero de la causa “Vergez”, de los que fueron víctimas Eduardo César Araya, Marcela Josefina Guzmán y Juan José Laso respectivamente, los cuales ocurrieron como parte del plan sistemático de eliminación de opositores políticos, que configuran delitos de lesa humanidad cometidos en el país antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976.

**Protocolícese y hágase saber.-**

USO OFICIAL

JULIÁN FALCUCCI  
JUEZ DE CÁMARA

JAIME DÍAZ GAVIER  
JUEZ DE CÁMARA

JUAN CARLOS REYNAGA  
JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

HERNÁN MOYANO CENTENO  
SECRETARIO